



Copia fiel del Original

GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL Nº.- 000488 -2019/GOB.REG. TUMBES-GR.

Tumbes, 11 DIC 2019

VISTO:

El Recurso de Reconsideración de fecha 30 de Octubre del 2019, presentado por la administrada MARIA BASURCO MENDOZA, e Informe N° 796-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR., de fecha 05 de Diciembre del 2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Art. 191° de la Constitución Política del Perú, los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, se crean los gobiernos regionales en cada uno de los departamentos del país como personas jurídicas de derecho público.

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 000426-2019/GOB.REG.TUMBES-GR., de fecha 09 de Octubre del 2019, se **DECLARÓ** la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Gerencial General Regional N° 081-2018/GOB.REG.TUMBES-GGR., de fecha 21 de Febrero del 2018, que Amplió el Porcentaje de Bonificación Personal que venía percibiendo la servidora MARIA DOLORES BASURCO MENDOZA, servidora nombrada en el cargo de Directora del Sistema Administrativo III, con Nivel Remunerativo F-3 de la Oficina de Logística y Servicios Auxiliares de la Sede del Gobierno Regional, del 5% al 25% por haber cumplido al 31 de Diciembre del 2017, VEINTICINCO (25) AÑOS, CERO (00) MESES Y CERO (00) DIAS, de servicios prestados efectivos al Estado, (...), por la causal establecida en el numeral 1 del Artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; dándose por agotada la vía administrativa; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Que, con fecha 10 de Octubre del 2019, la administrada MARIA BASURCO MENDOZA, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 000426-2019/GOB.REG.TUMBES-GR., de fecha 09 de Octubre del 2019, por haber incurrido en la causal de Nulidad contemplada en el artículo 10 inciso 1 de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, debido a que la recurrida contraviene la Constitución Política del Estado, el Principio de Legalidad, Debido Procedimiento y Deber de Motivación, pues manifiesta que la Resolución Gerencial General Regional N° 081-2018/GOB.REG.TUMBES-GGR., de fecha 21 de Febrero del 2018, y la Resolución Gerencial General Regional N° 00000190-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR, solo se realizó en cumplimiento de la Resolución Presidencial N° 239-86/CORTUMBES; Resolución Gerencial N° 088-87/CORTUMBES y la RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 503-2006/GOB.REG.TUMBES-P., aclarando que constituye un imposible jurídico cuestionar lo resuelto por estas últimas resoluciones puesto que las mismas se encuentran firmes, no siendo posible su nulidad de oficio en sede administrativa ni judicial debido a que ya transcurrió en exceso el plazo para su cuestionamiento, además que la emisión de NINGUNA DE LAS RESOLUCIONES EN MENCION AGRAVIAN EL INTERES PUBLICO NI LESIONAN



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 000486 -2019/GOB.REG. TUMBES-GR.

Tumbes, 11 DIC 2019

DERECHOS FUNDAMENTALES. Asimismo, adjunta como nuevo medio de prueba la Resolución Gerencial General Regional N° 000257-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR., de que Amplia el Porcentaje de la Bonificación Personal del 25% al 30% por haber cumplido TREINTA (30) AÑOS, a favor de GRICELDA MIRYAM ESPINOZA HERRERA, TRABAJADORA que tiene la misma condición que la recurrente, entre otros argumentos expuestos.

Que, del análisis de la Resolución Ejecutiva Regional N° 000426-2019/GOB.REG.TUMBES-GR., de fecha 09 de Octubre del 2019, se tiene que mediante Resolución Gerencial General Regional N° 081-2018/GOB.REG.TUMBES-GGR., de fecha 21 de Febrero del 2018, la Gerencia General Regional AMPLIO el Porcentaje de Bonificación Personal que venía percibiendo la servidora MARIA DOLORES BASURCO MENDOZA, servidora nombrada en el cargo de Directora del Sistema Administrativo III, con Nivel Remunerativo F-3 de la Oficina de Logística y Servicios Auxiliares de la Sede del Gobierno Regional, del 5% al 25% por haber cumplido al 31 de Diciembre del 2017 VEINTICINCO (25) AÑOS, CERO (00) MESES Y CERO (00) DIAS, de servicios prestados efectivos al Estado, cuyo monto mensual es de CERO y 01/NUEVOS SOLES (S/. 0.01), los mismos que incluyen los 04 años de Formación Profesional, según Resolución Gerencial General Regional N° 00000190-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR. OTORGAR, por única vez una asignación de 02 remuneraciones mensuales totales, ascendente a la suma de S/. 9,154.54 SOLES (NUEVO MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO CON 54/100 SOLES), a la servidora MARIA DOLORES BASURCO MENDOZA por cumplir VEINTICINCO (25) AÑOS, CERO (00) MESES Y CERO (00) DIAS, de servicios prestados efectivos al Estado al 31 de Diciembre del 2017, y una Bonificación mensual de S/. 0.01.

Asimismo, se debe tenerse en cuenta que mediante Oficio N° 099-2019/GOB.REG.TUMBES-OCI., de fecha 10 de Abril del 2019, el Jefe del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional Tumbes remitió al Titular de la Entidad, el Informe de Alerta de Control N° 02-2019/GOB.REG.TUMBES-OCI, donde recomienda valorar indicios de irregularidad encontrados en el Informe de Control, sobre el Reconocimiento del Beneficio de la Asignación por 25 años de prestación de servicios al Estado, a favor de la CPC. Maria Dolores Basurco Mendoza, debiendo implementarse las medidas correctivas pertinentes.

En efecto, de acuerdo algo manifestado por el profesor **GUZMAN NAPURI** "*{...} si bien la Administración puede declarar la nulidad de actos administrativos a pedido de parte – a través de los recursos administrativos establecidos por la Ley – también puede ejercer dicha potestad de oficio cuando se incurra en las causales de nulidad del Artículo 10° de la Ley; y aun cuando los mismos hayan quedado firmes. La razón de ello lo encontramos en el hecho de que la Administración Pública actúa bajo el impulso del Cumplimientos de metas colectivas. De acuerdo con lo señalado, existe la Posibilidad que la Administración pueda invocar hechos propios; facultad en principio vedada a los particulares {.....}*".

Siendo así, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 202 de la Ley N° 27444, Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, se ha establecido que "*En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público*" (énfasis nuestro) de la disposición legal citada, resulta procedente de declaración de nulidad de los actos administrativos, siempre que estos se



Copla fiel del Original

GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº. 000486 -2019/GOB.REG. TUMBES-GR.

Tumbes, 11 DICIEMBRE 2019

encuentran visitados o inválidos, y que dicha nulidad obedezca a la vulneración del interés público.

Por tanto, resulta factible que las autoridades competentes de la administración pública puedan declarar de oficio la nulidad de sus actos administrativos, teniendo en cuenta la afectación al interés público y el plazo establecido para realizar dicha acción.

Sobre este punto, en principio es preciso señalar, citando a **JUAN CARLOS MORAN URBINA**, que "(...) *en sede administrativa se dice que un acto ha adquirido firmeza cuando contra dicho acto no procede recurso administrativo alguno, ni tampoco procede la interposición de una demanda contenciosa administrativa. Pero a diferencia de la autoridad de cosa juzgada que es inimpugnabile e inmodificabile, los actos administrativos aun cuando sean firmes siempre podrán ser modificados o revocados en sede administrativa*". De esta forma, agrega Juan Carlos MORON URBINA, es tan cierto que la cosa decidida no es inmutable ni impugnabile que la propia LPAG prevé mecanismos para alterar la firmeza de los actos administrativos. Dichos mecanismos son: (i) la nulidad de oficio; (ii) la revocación; y (iii) el ejercicio del derecho constitucional de petición.

Que, en el presente caso, resulta conforme a ley otorgarle a la administrada MARIA DOLORES BASURCO MENDOZA, la oportunidad de contradecir el acto administrativo que aparentemente le resulte perjudicial, conforme al artículo 118° inciso 1) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que prescribe: **"Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"**.

Que, el Procedimiento Administrativo se sustenta fundamentalmente en los principios recogidos en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, entre los cuales encontramos al Principio del Debido Procedimiento que prescribe: **"Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo (...) y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo"**, es decir, como podemos ver existen parámetros bien definidos para un correcto desenvolvimiento de las entidades de la Administración Pública al momento de emitir sus respectivas decisiones.

Que el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: **"216.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de Reconsideración; b) Recurso de Apelación; Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. (...)"**

De manera concordante el artículo 217 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS del Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: **"El Recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá**



Copia fiel del Original

GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº.- 000486 -2019/GOB.REG. TUMBES-GR.

Tumbes, 11 DIC 2019

sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órgano que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."

Que, de acuerdo a la Doctrina y Jurisprudencia, el recurso de reconsideración tiene por finalidad que el mismo funcionario revise nuevamente el expediente administrativo a raíz de una nueva prueba o hecho nuevo invocado por el administrado. Efectivamente, en la reconsideración, y de allí su nombre, se solicita que el funcionario que resolvió la solicitud o el expediente, vuelva a pronunciarse sobre la misma materia. El sustento para esta nueva evaluación es un nuevo medio probatorio presentado por el administrado o la ocurrencia de un nuevo hecho que modifica la situación en la que se resolvió inicialmente el expediente.



Que, entrando al fondo del desarrollo de la evaluación del Recurso impugnativo interpuesto por la administrada MARIA DOLORES BASURCO MENDOZA, debe tenerse en cuenta que las irregularidades fueron advertidas en la Alerta de Control emitida por el Órgano de Control Institucional, donde se estableció de la existencia de indicios de irregularidades que afectaban la correcta captación, uso y destino de los recursos y bienes del Estado, lo que afectaría el interés público; pues también afectaban el cumplimiento de las normas legales o incumplimiento de los lineamientos de política y planes de acción, donde el Titular de la Entidad (GOBIERNO REGIONAL TUMBES) debía adoptar las medidas o acciones correctivas correspondientes, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley N° 28716 y el artículo 7° de la Ley N° 27785, donde además se detalló las irregularidades en las que se incurrió al pagar a favor de doña María Dolores Basurco Mendoza, la Asignación de 25 años de servicio, contabilizando para dicho fin, el tiempo laborado con anterioridad a su RENUNCIA, así como los CUATRO AÑOS DE FORMACION PROFESIONAL; contraviniendo lo establecido en el artículo 24°, literal k) del Decreto Legislativo N° 276 — Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

También se advirtió que, conforme al Acuerdo de Consejo Regional N° 074-2018/GOB.REG.TUMBES-CR-CD, de fecha 08 de noviembre de 2018; así como los Informes N° 011-2017/GOB.REG.TUMBES-CR-COFA y N° 013-2018/GOB.REG.TUMBES-CR-COFA, y demás actuados, para el otorgamiento de la Asignación por 25 años de servicio, se acumularon indebidamente todos los años laborados por la CPC María Dolores Basurco Mendoza, tal como se detalla en el Informe N° 032-2018/GOB.REG.TUMBES-ORAORH-UECP, apreciándose en el siguiente cuadro:

Tiempo de servicios reconocidos a la CPC María Dolores Basurco Mendoza

DETALLE	TIEMPO
R.G. N° 0088-1987/CORTUMBES-GG de 13 de octubre de 1987, con la que se le reconocen 5 años de servicio al Estado, hasta el 24.04 1987	05 años
Constancias Certificadas de Haberes y Descuentos del 01.05.1987 al 31.03.1993	05 años, 11 meses.



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

**RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL
N° 000486 -2019/GOB.REG. TUMBES-GR.**

Tumbes, 11 DIC 2019

Constancias Certificadas de Haberes y Descuentos del 16.08.2006 al 31.12.2017	11 años, 04 meses y 15 días
R.G.G.R. N° 0190-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR, con la que se le reconocen 4 años de formación profesional	04 años
	26 años, 03 meses y 15 días (Total de Tiempo de servicios al 31.12.2017)



Analizando dicho extremo, se tiene que, durante el período laborado antes de su NOMBRAMIENTO (4 años, 02 meses y 17 días, desde el 1 de febrero de 1982 al 17 de julio de 1986), la impugnante María Dolores Basurco Mendoza, desarrollaba funciones bajo la modalidad de CONTRATADA POR INVERSIÓN, y siendo ello así, nos encontraríamos dentro del literal b) del Artículo 38° del Decreto Supremo N° 008-90-PCM, consecuentemente, queda claro que LOS SERVICIOS PRESTADOS DURANTE DICHO PERIODO, no le generaban derecho, por lo que NO debió computarse para el otorgamiento del 5% adicional a su REMUNERACION BASICA, puesto que a la fecha de la Resolución Gerencial N° 088-1987 (13 de octubre de 1987), el plazo computable, sería únicamente de 01 año 02 meses y 07 días.



Pues según el Informe N° 032-2018/GOB.REG.TUMBES.ORA-ORH-UECP, con las Constancias de Haberes del período 01.05.1987 al 31.03.1993, se Acreditan 5 años y 11 meses de servicio de la administrada María Dolores Basurco Mendoza, que fueron acumulados a los 5 años reconocidos con la Resolución Gerencial N° 088-87/CORTUMBES-GG.



Asimismo, se tiene que mediante Resolución Presidencial N° 108-93 de 1 de abril de 1993, se resolvió ACEPTAR a partir del 31 de marzo de 1993, las RENUNCIAS a la Carrera Administrativa formuladas por los servidores de la Gerencia Subregional Tumbes —Consejo Regional, entre ellos, la CPC María Dolores Basurco Mendoza; en ese mismo orden de ideas, en el marco de la ley 27803 "Ley que implementa las recomendaciones derivadas de las comisiones creadas por las Leyes N° 27452 y N° 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las Empresas del Estado sujetas a Procesos de Promoción de la Inversión Privada y en las entidades del Sector Público y Gobiernos Locales", la Impugnante María Dolores Basurco Mendoza posteriormente fue reincorporada el 16 de agosto de 2006.



Siendo ello así, se aplicó lo establecido en el artículo 12° de la precitada ley 27803, que a la letra señala lo siguiente:

"Para los efectos de lo regulado en los artículos 10 y 11 de la presente Ley, deberá entenderse reincorporación como un nuevo vínculo laboral, generado ya sea mediante contratación bajo el Régimen Laboral de la Actividad Privada o nombramiento dentro del Régimen Laboral del Servidor Público, a partir de la vigencia de la presente Ley. Para efectos de la reincorporación o reubicación deberá respetarse el régimen laboral al cual pertenecía el ex trabajador al momento de su cese".⁵



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

N° 000480 -2019/GOB.REG. TUMBES-GR.

Tumbes, 11 DIC 2019

Por otro lado, el artículo 23° del Decreto Supremo N° 014-2002-TR (28.09.02) - Reglamento de la Ley N° 27803, indica:

"La reincorporación a que hace referencia el artículo 12 de la Ley, deberá entenderse como un nuevo vínculo laboral, generado ya sea mediante contratación o nombramiento. En tal medida, el Régimen Laboral, condiciones remunerativas, condiciones de trabajo y demás condiciones que corresponderá a los ex trabajadores que opten por el beneficio de Reincorporación o Reubicación Laboral, será el que corresponda a la plaza presupuestada vacante a la que se accede, tomando como referencia la plaza que ocupaba al momento del cese".

De igual modo, en relación al reconocimiento de los años de servicios, luego de la reincorporación en el marco de la Ley N° 27803, tenemos los siguientes pronunciamientos de SERVIR:

Informe Técnico N° 625.2014 SERVIRIGPGSC

En el Informe Técnico N° 625-2014 del 24 de setiembre de 2014, se consigna el pronunciamiento respecto a la consideración de años de servicio antes del cese, para la progresión de los trabajadores reincorporados por la Ley 27803.

Este informe, precisa que los trabajadores reincorporados, cuentan con el reconocimiento de un vínculo laboral previo con el Estado, que determina su experiencia en el sector público, permitiéndoles postular a una plaza de mayor nivel y categoría remunerativa, en tanto cumplan con los demás requisitos establecidos en el perfil de la plaza convocada.

Conduciendo que, si bien la reincorporación de los trabajadores públicos injustamente cesados colectivamente, comporta el inicio de una nueva relación laboral y no la continuación de la interrumpida por el cese colectivo, conforme a la Ley N° 27803 y otras análogas, también es cierto que los años laborados con anterioridad mantienen su eficacia para su consideración como experiencia laboral previa para ser computados en concursos públicos o internos de progresión en la carrera administrativa.

Informe Técnico N° 1003.2015 SERVIRIGPGSC

En el Informe Técnico N° 1003-2015 SERVIR/GPGSC de 20 de octubre de 2015, se consigna el pronunciamiento respecto al reconocimiento de la asignación por haber cumplido 25 y 30 años de servicios, conforme el artículo 54°, inciso a) del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

A través de este informe, SERVIR indica que las asignaciones por cumplir 25 y 30 años de servicios, se otorgan por el transcurso del plazo dedicado a la realización de actividades o funciones asignadas por el Estado. El monto de dichas asignaciones (25 y 30 años de servicios) equivale a dos remuneraciones mensuales totales y tres remuneraciones mensuales totales respectivamente y se perciben por única vez en cada caso.

Sobre el derecho de progresión de los trabajadores reincorporados en el marco de la Ley N° 27803, establece que los años laborados con anterioridad al cese, mantienen su eficacia para su consideración como experiencia laboral previa, reconociendo excepcionalmente hasta doce años de aportes previsionales solo para efectos pensionarios.

Por otro lado, atendiendo a que la asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios, se otorga por el transcurso del plazo dedicado a la realización de actividades o funciones asignadas por el Estado; se debe tener en cuenta



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

N°: 000486 -2019/GOB.REG. TUMBES-GR.

Tumbes, 11 DIC 2019

que de acuerdo a la Ley N° 27803, el tiempo del cese del trabajador, no se considera como años de servicios reales y efectivamente prestados, sino que la reincorporación de los

trabajadores públicos injustamente cesados colectivamente, supone el inicio de una nueva relación laboral y no la continuación de la interrumpida por el cese colectivo.

Informe Técnico N° 508.2016 SERVIRIGPGSC

El Informe Técnico N° 508-2016, de fecha 31 de marzo de 2016, se pronuncia respecto al reconocimiento de años de servicio, luego de la reincorporación dentro del marco de la Ley N° 27803, concluyendo que:

Siendo el caso que la reincorporación en el marco de la Ley N° 27803 constituye un nuevo vínculo laboral con la administración pública, a partir de dicha incorporación comienza un nuevo cómputo de años de servicio en favor del Estado, razón por la cual no corresponde a efectos de calcular el reconocimiento de veinticinco años de servicios, que el tiempo de prestación efectiva bajo dicho nuevo vínculo laboral sea acumulado al otro tiempo de prestación efectiva bajo un anterior vínculo con la administración pública.

Consecuentemente de acuerdo a lo señalado en los párrafos precedentes, no correspondería reconocer el período laborado con anterioridad al cese de la administrada (31 de marzo de 1993), para el otorgamiento de las asignaciones anteriormente señaladas.

En ese sentido, queda claro que la Resolución Ejecutiva Regional N° 000426-2019/GOB.REG.TUMBES-GR., de fecha 09 de Octubre del 2019, fue emitida por haberse contravenido el artículo 10° numeral 1) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, pues en el caso en concreto, el tiempo en que se reconocieron los cuatro (04) años por formación profesional, a la servidora María Dobres Basurco Mendoza, ésta NO HABÍA IN CUMPLIDO QUINCE años de servicio al Estado, pues como ya ha quedado explicado anteriormente, la reincorporación por la Ley 27803, SUPONE UN NUEVO VINCULO LABORAL, y teniendo en cuenta que la reincorporación se produjo el 16 de agosto de 2006, al 2 de abril de 2017 (fecha en que se declara procedente la acumulación de 4 años de formación profesional), la Impugnante MARIA DOLORES BASURCO MENDOZA UNICAMENTE tenía 10 años, 07 meses y 17 días de servicio efectivo para el Estado y NO 26 años, 03 meses y 15 días, al 31 de Diciembre del 2017, conforme se estableció en la Resolución Gerencial General Regional N° 081-2018/GOB.REG.TUMBES-GGR., de fecha 21 de Febrero del 2018, que fuera declarada NULA.

Los hechos descritos han generado la afectación a los dispositivos legales arriba señalados, así como los principios administrativos, ocasionando el indebido reconocimiento del beneficio de Asignación por 25 Años de Servicio al Estado, siendo que Resolución Gerencial General Regional N° 081-2018/GOB.REG.TUMBES-GGR., de fecha 21 de Febrero del 2018, fue DECLARADA NULA, por la causal establecida en el numeral 1) del Artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por contravención de la normatividad legal vigente; por lo que debe Declararse INFUNDADO el Recurso Impugnativo de Reconsideración interpuesto por la administrada MARIA DOLORES BASURCO MENDOZA contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 000426-2019/GOB.REG.TUMBES-GR., de fecha 09 de Octubre del 2019.



Copia fiel del Original

GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000486 -2019/GOB.REG. TUMBES-GR.

Tumbes, 11 DIC 2019

En lo que refiere a la motivación de los actos administrativos, el Tribunal Constitucional, en la STC 2192-2004-AA/TC, ha señalado: **“La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático de derecho, que se define en los artículos 3º y 43 de la Constitución como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado constitucional democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso”**. Lo que se ha sido sustentado en los considerandos de la Resolución Ejecutiva Regional N° 000426-2019/GOB.REG.TUMBES-GR., de fecha 09 de Octubre del 2019.

Que, mediante Informe N° 796-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR., de fecha 05 de Diciembre del 2019, el Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, es de la **OPINION LEGAL:**

PRIMERO: Que, se Declare **INFUNDADO** el Recurso Impugnativo de Reconsideración interpuesto por la administrada MARIA DOLORES BASURCO MENDOZA contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 000426-2019/GOB.REG.TUMBES-GR., de fecha 09 de Octubre del 2019, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente informe.

SEGUNDO: Que, se proceda a proyectar la resolución administrativa, conforme a lo indicado en la presente opinión legal, y en el modo y forma de ley, debiéndose dar por agotada la vía administrativa.

Que, en ese orden de ideas, se evidencia que el acto administrativo cuestionado mediante el Recurso de Reconsideración no presenta vicios de irregularidad o que haya transgredido el debido procedimiento y el Principio de Legalidad o de Motivación, pues tampoco la impugnante MARIA DOLORES BASURCO MENDOZA acredita con el nuevo medio probatorio presentado, esto la Resolución Gerencial General Regional N° 000257-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR., argumento legal o factico alguno, para REVOCAR la resolución administrativa impugnada, pues solamente señala de manera genérica que la servidora NOMBRADA GRICELDA MIRYAM ESPINOZA HERRERA, tiene la misma condición que la hoy impugnante, pero no desarrolla específicamente los argumentos que ampare su pretensión; por lo que corresponde que se proceda a Declarar **INFUNDADO** el Recurso Impugnativo de Reconsideración interpuesto por la administrada MARIA DOLORES BASURCO MENDOZA contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 000426-2019/GOB.REG.TUMBES-GR., de fecha 09 de Octubre del 2019, debiendo emitirse la resolución administrativa correspondiente.

Por las consideraciones expuestas y contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Oficina de Secretaría General Regional y Gerencia General Regional.

En uso de las atribuciones conferidas al despacho por la Ley 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley N° 27902.

SE RESUELVE:



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL
N° 000486 -2019/GOB.REG. TUMBES-GR.

Tumbes, 11 DIC 2019

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Reconsideración interpuesto por la servidora **MARIA DOLORES BASURCO MENDOZA** contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 000426-2019/GOB.REG.TUMBES-GR., de fecha 09 de Octubre del 2019; dándose por agotada la vía administrativa, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, la presente resolución a la señora **MARIA DOLORES BASURCO MENDOZA**, y demás oficinas competentes del Gobierno Regional Tumbes, para los fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE.


GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES
Wilmer F. Dios Benites
GOBERNADOR REGIONAL